

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo N° 2013 – 00812, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre las respuestas a los requerimientos dadas por las partes y sobre la liquidación del crédito allegada por la demandada.

*Carlos E. Polania M.*

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA  
SECRETARIO**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y, revisadas las diligencias, se tiene que, en atención al memorial radicado por la apoderada de la parte actora, relativa a que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (FI. 208), se ha sustraído de cancelar al ejecutante, el incremento pensional del 14 % por cónyuge a cargo, por el que fuera condenado por esta sede judicial, este Despacho, se abstuvo de pronunciarse frente a la actualización del crédito aportada por la misma parte y, contrario sensu, requirió a la demandada para que, se pronunciara al respecto y para que, aportara detalle de los pagos efectuados al señor CLODOMIRO VEGA MOLINA por concepto de incremento pensional desde el 1 de octubre de 2010 al 31 de mayo de 2021. El requerimiento fue elevado en providencias del 03 y el 24 de junio de 2021.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, memorial del 15 de julio de 2021, dio cumplimiento a los requerimientos que le fueron hechos por esta judicatura, aportando para el efecto, certificado de pago de las costas procesales de los trámites ordinario y ejecutivo, Resolución SUB 152536 del 30 de junio de 2021, por medio de la cual, ordenó pagar al extremo actor el retroactivo de incrementos pensionales del 14 % del 01 de septiembre de 2020 al 30 de junio de 2021, por valor de \$1.504.818,00 y, el registro de los pagos hechos al demandante por concepto de incremento pensional.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requerimientos ordenados, de cara la liquidación del crédito aportada por la apoderada sustituta de la parte ejecutante, se procederá a correr traslado de la liquidación de crédito al extremo pasivo, acorde a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Una vez venza el término de traslado del crédito, se ingresará al despacho el proceso para resolver sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado por el término legal a la parte ejecutada la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: INGRESAR** al Despacho el presente proceso una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ  
JUEZ**

CEPM

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 053 de Fecha 25 – 08 – 2021 **Firmado Por:**

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

**Vanessa Prieto Ramirez**

**Juez Municipal**

**Laborales 04**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3449ca1509f8e1a82e6361e49ecd571fc54c0df4fd28ed0746c7c652c0d7504b**

Documento generado en 24/08/2021 02:41:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**